



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2313-SPA-1322

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12712-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2313-SPA-1322 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a (...) que el establecimiento llamado *Black Taiga, renta su local para hacer fiestas terriblemente ruidosas, cada dos semanas. Tienen las ventanas abiertas a la calle y el nivel de volumen que manejan es inadmisible. Se escucha a varias cuadras y no hay manera de hacerlos callar* (...) [en el domicilio ubicado en calle Tamaulipas, número 60, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron tres reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículo 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es una autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, los cuales versan sobre la presunta generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento señalado en párrafos anteriores.

En este sentido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en la normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar su emisión.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2313-SPA-1322

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12712-2019

Al respecto, durante el primer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, en el establecimiento anteriormente citado, desde la vía pública no se constató la generación de emisiones sonoras. Asimismo, el encargado del lugar manifestó al personal actuante que dicho inmueble ya no pertenece al establecimiento que se denominaba "Black Taiga", ya que actualmente dicho sitio es utilizado para el subarrendamiento de empresas que realizan exposiciones, bajo la denominación de "Merk de Arte Condesa".

Derivado de lo anterior, a petición de esta Subprocuraduría, se presentó en las oficinas que ocupa esta Entidad, el representante legal de "Merk de Arte Condesa", quien manifestó que actualmente el sitio es rentado para montar exposiciones de arte y degustaciones, por lo que únicamente cuentan con cuatro bocinas, las cuales no siempre ocupan.

Para corroborar lo antes expuesto, personal adscrito a esta unidad administrativa, realizó dos visitas de reconocimiento de hechos; sin constatar desde la vía pública la generación de emisiones sonoras.

Es así que, mediante el respectivo oficio, esta Entidad solicitó a la persona denunciante informara si continuaban presentándose los hechos denunciados, al respecto mediante correo electrónico, la persona denunciante informó que en el lugar dejaron de hacer eventos; por lo que dejó de existir la problemática denunciada.

Por lo anterior, esta Entidad considera procedente dar por concluido el trámite de la investigación, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que esta Entidad se encuentra imposibilitada para continuar con la investigación, toda vez que no se constató la generación de emisiones sonoras, aunado a que la persona denunciante afirmó tal hecho mediante correo electrónico.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el primer reconocimiento de hechos, se constató que el inmueble ubicado en calle Tamaulipas, número 60, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc; pertenece al establecimiento mercantil denominado "Merk de Arte Condesa", el cual se dedica al subarrendamiento para otras empresas que llevan a cabo exposiciones y/o degustaciones, contando únicamente con cuatro bocinas. Para corroborar lo anterior, se realizaron otros dos reconocimientos de hechos, sin constatar la generación de emisiones sonoras.
- Mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si continuaban presentándose los hechos denunciados; por lo que mediante correo electrónico informó que ya no se presentaban tales hechos.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2313-SPA-1322

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12712-2019

La presente resolución únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

KCH/JDGG*

